

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-1/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 6 de febrero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-1/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del ■■■■. del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■, de fecha ■■■■ y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 4 de enero de 2023, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, ■■■■, en nombre y representación (que acreditó ante este órgano con posterioridad, a requerimiento de subsanación de la oficina de apoyo del TADA, en fecha de 11 de enero de 2023) del ■■■■ y de su ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■, de fecha ■■■■ y por el que se resolvía: *1. Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por ■■■■ contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*

**SEGUNDO:** El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

*“Que se ha de estimar el recurso estimando el recurso de apelación del ■■■■”.*

Solicitando, a su vez, una medida cautelar de suspensión de la sanción interpuesta que, dado que debía cumplirse en el partido del ■■■■ y la subsanación del recurso no se materializó hasta el ■■■■, por extemporánea no fue concedida.

**TERCERO:** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-1/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la ■■■■, que lo





remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 01/02/2023.

**CUARTO:** Así mismo, en el acuerdo de admisión e incoación del presente expediente, se acordó dar traslado del recurso, por diez días, como interesado al ■■■■, para que en su condición de interesado formulase, si era su voluntad, las alegaciones que estimase oportunas. El citado club, con fecha de entrada en la Oficina de apoyo del TADA 03/02/23 presentó escrito de alegaciones, oponiéndose a las pretensiones del recurrente.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones consistentes en dar credibilidad al acta arbitral, pese a la situación de nerviosismo en la que se encontraban los árbitros, pues a la vista de las imágenes del video presentado solo se puede asegurar que no hubo agresión física, pero, al no existir ningún tipo de sonido, no queda constancia de que exista error en el acta arbitral por lo que se refiere a las amenazas y a la coacción ejercida sobre el Colegiado (recogidas perfectamente en el Acta en el punto 7.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES y que constan al folio 5 del expediente federativo), pues, como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva, son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella. En el presente caso, la visualización del video presentado refuerza el relato de hechos del Acta, pues es absolutamente creíble que, por la actitud de los jugadores y su acosamiento al trio arbitral (debiendo este huir) las



amenazas y las coacciones existieran y un video sin sonido no puede servir a desvirtuar el acta arbitral en ese sentido. Por lo que tales hechos deben tenerse por ocurridos y en consecuencia las sanciones impuestas a sus responsables por correctas.

**TERCERO:** Por lo que se refiere al episodio referido por el recurrente y por el que se pretende sea sancionado el jugador del ■■■ con dorsal número ■■■, por supuesta agresión a un integrante del cuerpo técnico del ■■■, este Tribunal ya ha reiterado en diversas ocasiones que la apreciación de la prueba (en este caso el video) por el Tribunal de apelación deber respetar la realizada por el comité de instancia, salvo que exista un manifiesto error en su apreciación. Una vez este Tribunal ha visualizado el video (debidamente ampliado, como se nos ha hecho llegar) no podemos más que llegar a la misma apreciación que hace el Comité de Apelación en la resolución recurrida, pues coincidimos plenamente en que de dichas imágenes solo se observa que el jugador indicado (dorsal ■■■ que no se aprecia con claridad) se aleja del entrenador (integrante del cuerpo técnico del ■■■ que parece que en ese momento le estaba refiriendo algo) dándole la espalda y que es el entrenador el que manotea sin que se vea en ningún momento al jugador lanzar ningún tipo de golpe u otro tipo de acción que pueda provocar la caída del entrenador (que sin embargo, tiene que ser sujetado por otra persona de camiseta de color ■■■ para evitar que siga al jugador que se había marchado). Por lo que no apreciándose acción alguna violenta, ni no violenta, sobre el entrenador no cabe más que interpretar la prueba como lo ha hecho el Comité de Apelación en su hoy recurrida resolución. Por lo que no cabe estimar este otro motivo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por ■■■, con DNI ■■■ en nombre y representación del ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■, en el procedimiento sancionador ■■■, de fecha ■■■ y por el que se resolvía: *1. Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por ■■■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.; confirmándola en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de



■, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma al Comité Territorial de Apelación de la ■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**